



## RESOLUCIÓN PA-14/2021, de 15 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-19/2020).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de abril de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Se omite en el portal de transparencia deliberadamente las resoluciones de alcaldía y demás apartados incluidos en el portal de transparencia como las resoluciones judiciales que afecten al ayuntamiento.

“Se observa que la periodicidad con la que se actualiza el portal no cumple con la norma, siendo anteriormente solicitada por el canal que ofrece el propio portal de



transparencia su actualización solicitada el 10 de febrero de 2020 en el cual no se incorporaban actas desde el año 2017, *[Se afirman aportar de modo adjunto]* los e-mail de dicho trámite a la presente.

“Que dentro de las actas actualizadas hasta diciembre de 2019 se observa que en las mismas se omiten las resoluciones de alcaldía exponiendo textualmente, lo incluido en el acta del pleno de 19 de diciembre de 2019:

“«En cumplimiento de lo establecido en el art. 42 del ROF, el Sr. Alcalde da cuenta al Pleno de las Resoluciones adoptadas desde la última sesión ordinaria celebrada (216/2019 a 296/2019). Concluida su lectura por la Secretaria que suscribe, el Pleno queda informado.»

“Por tanto lo que requiere mi persona es el cumplimiento del principio de Publicidad Activa, sin tener que reclamar cada vez que se quiera acceder a la información, incluidos los decretos de alcaldía, ya que en este sentido, en primer lugar, los decretos de alcaldía son elaborados por, y obran en poder de, una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG”.

En el escrito de denuncia se señala, asimismo, que el periodo al que se refiere la actuación denunciada es el correspondiente a los años 2019 y 2020.

Por otra parte, este último se acompaña de copia de sendos correos electrónicos remitidos a la persona denunciante por el citado Consistorio desde el Portal de Transparencia y la Alcaldía, en fechas 10 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, que permiten constatar los siguientes dos extremos:

- La existencia de una solicitud expresa previa por parte de aquélla para que se publiquen en el Portal de Transparencia municipal tanto “[t]odas las actas íntegras de los plenos desde el comienzo de la presente legislatura como las resoluciones de la Junta de Gobierno Local y actas íntegras cuando actúen por delegación del pleno”.
- La contestación, en referencia a la solicitud anterior, remitida por parte de la Alcaldía indicando que “dicha información se encuentra recogida en dicho Portal” y que “[c]oncretamente puede acceder desde el primer Ítem: Información sobre la corporación municipal, después entra en información sobre normas e instituciones y en ese apartado le aparecen todas las actas solicitadas”.



**Segundo.** Con fecha 27 de abril de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha que la comunicación anterior, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, se identifican varios presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes atinentes a obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, por lo que, a continuación, procede examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la omisión en el Portal de Transparencia del Consistorio denunciado de “las resoluciones de alcaldía”, para requerir seguidamente “el cumplimiento del principio de publicidad activa” en cuanto a la información de los “decretos de alcaldía”, así como de las “resoluciones de la Junta de Gobierno Local”, según se precisa, en este último caso, entre la documentación que se aporta junto con la denuncia.

A este respecto, sin embargo, no podemos sino afirmar que un planteamiento formulado en estos términos tan genéricos e indeterminados —sin que se mencionen las concretas resoluciones o decretos de los órganos de gobierno mencionados en los que se pretende cifrar el pretendido incumplimiento—, impide su consideración por este Consejo. En la medida en que una tal pretensión, así descrita, no es reconducible a ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que a la postre permita verificar un incumplimiento real y específico de las mismas que pueda resultar achacable a la entidad local denunciada.

**Cuarto.** En términos similares, este argumento debe también esgrimirse para analizar la supuesta omisión de información a la que alude la persona denunciante en los “...demás apartados incluidos en el portal de transparencia” del Consistorio denunciado, dado el carácter inconcreto e impreciso que comporta dicha aseveración.

Efectivamente, en relación con ello es preciso añadir, como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)], que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de



publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por la entidad denunciada. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio de la persona denunciante— las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias. Condición *sine qua non* que, como se ha señalado, no ha sido oportunamente satisfecha por la persona denunciante en lo que a este aspecto de la denuncia concierne, lo que viene a ratificar la conclusión ya expuesta de que este órgano de control no pueda considerar la presunta concurrencia del incumplimiento que se pretende.

**Quinto.** A continuación, también se indica en la denuncia la falta de información en el Portal de Transparencia municipal de las resoluciones judiciales que afectan al Ayuntamiento.

Entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[*l*]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.3 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)], establece que “[*l*]a publicidad de actos de [...] órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar se hará también en sede electrónica”.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del citado ente local en fecha 04/02/2021 (accesible desde la página web y la Sede Electrónica municipal), y si bien es cierto que en la denuncia no se hace referencia alguna a concretas resoluciones judiciales que pudieran no haber sido publicadas por el referido Ayuntamiento, este Consejo ha podido comprobar que tanto en el indicador relativo a “3. Información sobre normas e instituciones municipales” —disponible dentro de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014”— como en el atinente a “2.3. Otras disposiciones” —situado dentro de los “Indicadores de Transparencia Municipales 2015”—, figura un apartado donde “[*s*]e publican las resoluciones judiciales [...] que afecten al Ayuntamiento (en el orden contencioso, laboral... etc.) (Si no las ha habido, se indicara expresamente en la web)”. Advirtiéndose, una vez analizado este apartado, que muestra el





siguiente mensaje: “Actualmente no existen resoluciones judiciales que afecten al Ayuntamiento”.

A la vista del contenido publicado, del que parece derivarse la inexistencia de información a publicar referente al elemento de publicidad activa que analizamos, debe concluirse que la entidad local ha optado por aplicar el criterio que este Consejo viene propugnando en los siguientes términos, cuando concurre dicha circunstancia: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”.*

Así las cosas, en lo que concierne a la exigencia de facilitar electrónicamente los actos judiciales que el Ayuntamiento tenga la obligación de publicar según se determina en el art. 10.3 LTPA por remisión al art. 54.3 LAULA, este Consejo no advierte las deficiencias a las que alude en este punto la persona denunciante, siempre que dicha ausencia de información responda, claro está, a la realidad de la entidad local denunciada.

**Sexto.** Seguidamente, también reseña la persona denunciante la falta de “publicidad de las actas íntegras de los plenos desde el comienzo de la presente legislatura”, subrayando, adicionalmente, que “la periodicidad con la que se actualiza el portal no cumple con la norma, siendo anteriormente solicitada por el canal que ofrece el propio portal de transparencia su actualización solicitada el 10 de febrero de 2020 en el cual no se incorporaban actas desde el año 2017”.

En cuanto a este supuesto incumplimiento que refiere ahora la persona denunciante, el antedicho artículo 10.3 LTPA (esta vez en su último inciso) impone también a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*. A su vez, en lo que concierne a su actualización, la LTPA dispone como criterio general —según prevé el art. 9.7— que *“[t]oda la información pública señalada en este título [Título II 'La publicidad activa'] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía...”*.

Pues bien, en relación con lo anterior, tras consultar nuevamente el Portal de Transparencia municipal (en la misma fecha de acceso precitada), este órgano de control ha podido confirmar, tanto en el indicador relativo a “3. Información sobre normas e instituciones municipales” —disponible dentro de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014”— como en



el atinente a “1.6. Funcionamiento de los órganos de gobierno” —situado dentro de los “Indicadores de Transparencia Municipales 2015”—, la inclusión de un apartado referente a las “Actas íntegras de los Plenos Municipales”. Asimismo, una vez examinado su contenido, ha resultado posible constatar (en lo que concierne a la denuncia interpuesta) la posibilidad de acceso a las actas correspondientes a las sesiones plenarias celebradas por el Consistorio denunciado desde fecha 15/06/2019 (sesión constitutiva del nuevo gobierno municipal) hasta el 21/05/2020. De lo que se desprende que si bien se facilitan las actas de dichas sesiones “desde el comienzo de la presente legislatura” —como reclama la persona denunciante—, esta información no se encuentra debidamente actualizada, teniendo en cuenta la periodicidad trimestral con la que, como máximo, dicha actualización debe de producirse, según dispone el art. 9.7 LTPA anteriormente transcrito.

Por consiguiente, a la vista de los hechos expuestos, a los que se una la ausencia de cualquier tipo de alegación formulada por parte del ente local que permita soslayar el incumplimiento denunciado, este Consejo ha de requerir a la susodicha entidad local a que publique en su página web, sede electrónica o portal de transparencia las actas de las sesiones plenarias celebradas a partir del 21 de mayo de 2020.

**Séptimo.** Por último, entre la documentación que se aporta junto con la denuncia también se identifica un supuesto incumplimiento por parte del Ayuntamiento relativo a la falta de información sobre las “actas íntegras de la Junta de Gobierno Local cuando actúen por delegación del pleno”.

A este respecto es preciso señalar que, entre las obligaciones de publicidad activa exigibles a las entidades locales por la LTPA, se encuentra igualmente la dispuesta en su art. 22.1, según la cual “...los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Dicho esto y centrándonos en los términos en los que se plantea la denuncia requiriendo la publicación de las “actas de la Junta de Gobierno Local cuando actúen por delegación del pleno”, es necesario subrayar que, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de los entes locales —como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º)—, “la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo—



*mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas".*

De este modo, para las entidades locales como la denunciada resulta potestativa la puesta a disposición de las actas de la Junta de Gobierno Local en su sede electrónica, portal o página web —siendo irrelevante que su actuación pueda venir legitimada por una delegación del Pleno, como se denuncia en el presente caso—, puesto que la única obligación que recae tras la celebración de sus reuniones por parte de este órgano colegiado de gobierno es la de divulgar los acuerdos que haya aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración por tal motivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, según lo establecido en el referido art. 22.1 LTPA.

Así las cosas, ateniéndonos a los hechos denunciados, y resultando potestativa la publicación electrónica de las actas de la Junta de Gobierno Local, desde este Consejo no puede inferirse incumplimiento alguno por parte del Consistorio denunciado en lo que a este extremo concierne.

**Octavo.** De todo lo expuesto con anterioridad se desprende, pues, la existencia de un cumplimiento defectuoso por parte del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes relativo a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación.

Así pues, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico Sexto, y conforme a lo establecido en el precitado artículo, el Consistorio denunciado deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia las actas de las sesiones plenarias que haya celebrado a partir del 21 de mayo de 2020.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguna de las actas concernidas o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* [artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto*





de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible".

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Noveno.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...", así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización", por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente